Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Zinacantepec, Estado de México, del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión **5122/INFOEM/IP/RR/2023 y los acumulados 5123/INFOEM/IP/RR/2023, 5602/INFOEM/IP/RR/2023, 5725/INFOEM/IP/RR/2023, 6143/INFOEM/IP/RR/2023, 6190/INFOEM/IP/RR/2023, 6202/INFOEM/IP/RR/2023 y 6424/INFOEM/IP/RR/2023** promovidos por una persona de forma anónima,a quien en lo sucesivo se le denominará como **LA RECURRENTE,** en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Zinacantepec, en lo subsecuente, **EL SUJETO OBLIGADO;** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. De las Solicitudes de Información**

**1. Presentación.**

**LA RECURRENTE** presentó en fechas diversas (treinta y uno de julio, siete y dieciséis de agosto todas de dos mil veintitrés) ante **EL SUJETO OBLIGADO,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, , las Solicitudes de Acceso a la Información Pública**[[1]](#footnote-1)** con los folios siguientes:

| **No.** | **Solicitud[[2]](#footnote-2)/**Recurso**Fecha de presentación.** | **Solicitud** |
| --- | --- | --- |
| 1 | **01015/ZINACANTEPEC/IP/2023**5122/INFOEM/IP/RR/202331-07-2023 | *“SOLICITO EL NOMBRE DE LOS NIÑOS QUE FUERON INSCRITOS AL CURSO DE VERANO DEL IMCUFIDEZ” (SIC)* |
| 2 | **01014/ZINACANTEPEC/IP/2023**5123/INFOEM/IP/RR/202331-07-2023 | *“SOLICITO EL NOMBRE DE LOS NIÑOS QUE FUERON INSCRITOS AL CURSO DE VERANO DEL IMCUFIDEZ” (SIC)* |
| 3 | **01142/ZINACANTEPEC/IP/2023**5602/INFOEM/IP/RR/202307-08-2023 | *“SOLICITO LOS REGISTROS DE ASISTENCIA DE LOS NIÑOS QUE ASISTIERON AL CURSO DE NOMINADO LOCURA DE VERANO” (SIC)* |
| 4 | **00866/ZINACANTEPEC/IP/2023**5725/INFOEM/IP/RR/202331-07-2023 | *“Del curso de verano 2023, se requiere conocer cuantos niños estan inscritos, se solita su registro o inscripción, se requiere conocer si tiene costo, de ser asi se requiere el documento que acredite el pago.” (Sic)* |
| 5 | **01386/ZINACANTEPEC/IP/2023**6143/INFOEM/IP/RR/202316-08-2023 | *“SOLICITO TODOS LA LSITA DE ASISTENCIA DEL CURSO DE LOCURA DE VERANO DE LOS NIÑOS” (SIC)* |
| 6 | **01379/ZINACANTEPEC/IP/2023**6190/INFOEM/IP/RR/202316-08-2023 | *“solicito el número de niños que participaron en el Curso Locura de Verano” (sic)* |
| 7 | **01200/ZINACANTEPEC/IP/2023**620216-08-2023 | *“Solicito el listado de inscripciones del Curso Locura de Verano Alrededor del mundo del año 2023 y todos los comprobantes de pago” (sic)* |
| 8 | **01383/ZINACANT/IP/2023**642416-08-2023 | *CUANTOS NIÑOS FUERON INSCRITOS AL CURSO LOCURA DE VERANO* |

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX**

**2. Turnos de requerimientos DEL SUJETO OBLIGADO.**

Los días uno, dos, seis, dieciséis, diecisiete y treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia turnó las solicitudes de información a los servidores públicos habilitados que estimó competentes, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[3]](#footnote-3) conforme a lo siguiente:

| **No.** | **Solicitud (Recurso)** | **Fecha de turno** |
| --- | --- | --- |
| **1** | 01015 **(5122)** | 01-08-2023 |
| **2** | 01014 **(5123)** | 01-08-2023 |
| **3** | 01142 **(5602)** | 10-08-2023 |
| **4** | 00866 **(5725)** | 02-08-2023 |
| **5** | 01386 **(6143)** | 17-08-2023 |
| **6** | 01379 **(6190)** | 31-08-2023 |
| **7** | 01200 **(6202)** | 16-08-2023 |
| **8** | 01383 **(6424)** | 17-08-2023 |

**3. Prorrogas.**

En diversas fechas el **SUJETO OBLIGADO** informó a la solicitante la aprobación de prórroga para dar cumplimiento, en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no acompañó los acuerdos de Comité respectivos.

| **No.** | **Solicitud (Recurso)** | **Notificación de prórroga** |
| --- | --- | --- |
| **1** | 01015 **(5122)** | 21-08-2023 |
| **2** | 01014 **(5123)** | 21-08-2023 |
| **3** | 01142 **(5602)** | 25-08-2023 |
| **4** | 00866 **(5725)** | 21-08-2023 |
| **5** | 01386 **(6143)** | 06-09-2023 |
| **6** | 01379 **(6190)** | 06-09-2023 |
| **7** | 01200 **(6202)** | 06-09-2023 |
| **8** | 01383 **(6424)** | 06-09-2023 |

**4. Respuestas.**

**EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información de la forma siguiente:

| **No.** | **Solicitud /Recurso****Fecha de respuesta** | **Resumen de respuesta[[4]](#footnote-4)** |
| --- | --- | --- |
| **1** | **01015/**5122 | **\*Omisión de respuesta.** |
| **2** | **01014/**5123 | **\*Omisión de respuesta.** |
| **3** | **01142/**5602Fecha de respuesta: **06-09-2023** | “*…**En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada al área poseedora de la información, en este caso a la Dirección de Cultura y Turismo… remito anexa al presente, la respuesta proporcionada por el área competente.” (Sic)*Acompañando el archivo 20230828195000224\_0019.pdf, en donde la citada Dirección informa que **no ha realizado** ningún curso con dicha denominación.  |
| **4** | **00866/**5725Fecha de respuesta: **30-08-2023** | “*…**En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada al área poseedora de la información, en este caso a la Dirección de Cultura y Turismo” (Sic)*Acompañando el archivo 20230828195000224\_0027.pdf, en donde la citada Dirección informa que **no ha realizado** ningún curso con dicha denominación. |
| **5** | **01386/**6143Fecha de respuesta: **15-09-2023** | “*…**En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada al área poseedora de la información, en este caso a la Dirección de Cultura y Turismo… remito anexa al presente, la respuesta proporcionada por el área competente.” (Sic)*Acompañando el archivo img050.pdf, en donde la citada Dirección informa que **no cuenta con información** a la que se hace referencia. |
| **6** | **01379/**6190Fecha de respuesta: **15-09-2023** | “*…**En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada al área poseedora de la información, en este caso a la Dirección de Cultura y Turismo… remito anexa al presente, las respuestas proporcionadas por el área competente.” (Sic)*Acompañando el archivo img053.pdf, en donde la citada Dirección informa que **no cuenta con información** a la que se hace referencia. |
| **7** | **01200/**6202Fecha de respuesta: **15-09-2023** | “*…**En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada al área poseedora de la información, en este caso a la Dirección de Cultura y Turismo y Tesorería Municipal… remito anexa al presente, las respuestas proporcionadas por el área competente.” (Sic)*Acompañando los archivos siguientes:*Solicitud 01200 Oficio.pdf*: El Tesorero Municipal informa que adjunta UNICAMENTE los comprobantes de pago. *Solicitud 01200.pdf*: Archivo con 101 facturas en versión pública.*cultura .pdf*: La Dirección de Cultura y Turismo informa que realizó una inscripción de 125 niñas y niños y que el listado es información confidencial por ser menores de edad. |
| **8** | **01383/**6424Fecha de respuesta: **15-09-2023** | “*…**En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada al área poseedora de la información, en este caso a la Dirección de Cultura y Turismo y Tesorería Municipal… remito anexa al presente, las respuestas proporcionadas por el área competente.” (Sic)*Acompañando el archivo *img049.pdf* en donde la Dirección señalada refiere que **no cuenta con información** a la que hace referencia. |

Respecto de las solicitudes 01015 y 01014, de conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Ayuntamiento de Zinacantepec**, omitió dar respuesta a la solicitud de información, por lo que **se configura la negativa ficta** a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**II. De los Recursos de Revisión.**

**1. Interposición.**

Inconforme por las respuestas **DEL SUJETO OBLIGADO**, **LA RECURRENTE** interpuso los Recursos de Revisión, registrados en **EL SAIMEX** bajo los números de expedientes,con los actos impugnados y motivos de agravio siguientes:

| **No.** | **Recurso de Revisión[[5]](#footnote-5)** | **Actos impugnados y motivos de agravio** |
| --- | --- | --- |
| **1** | **5122/INFOEM/IP/RR/2023** (01015)Fecha de interposición31-08-2023 | *“ACTO IMPUGNADO: NO ENTREGA INFORMACIÓN”**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: MAS DE 23 DIAS Y NADA???”* |
| **2** | **5123/INFOEM/IP/RR/2023**(01014)Fecha de interposición31-08-2023 | *“ACTO IMPUGNADO: NO ENTREGA INFORMACIÓN”**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:* *NO ENTREGA INFORMACIÓN”* |
| **3** | **5602/INFOEM/IP/RR/2023** (01142)Fecha de interposición07-09-2023 | *“ACTO IMPUGNADO: NO ENTREGA INFORMACIÓN”**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:* *PORQUE NO QUIEREN DAR INFORMACIÓN, SI USTEDES OFRECEN ESE CURSO Y AHORA NO, QUE CORRUPCION”* |
| **4** | **5725/INFOEM/IP/RR/2023**(00866)Fecha de interposición08-09-2023  | *“ACTO IMPUGNADO y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: BASTA CON REVISAR LAS REDES SOCIALES DEL MUNICIPIO Y DE SU PRESIDENTE PARA DARSE CUENTA QUE SI HUBO CURSOS DE VERANO, LO QUE PASA ES QUE NO QUIEREN ENTREGAR LA INFORMACIÓN”* |
| **5** | **6143/INFOEM/IP/RR/2023**(01386)Fecha de interposición15-09-2023 | *“ACTO IMPUGNADO: NO ENTREGA LA INFORMACION SOLICITADA”**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: NO ENTREGA INFORMACION”* |
| **6** | **6190/INFOEM/IP/RR/2023**(01379)Fecha de interposición18-09-2023 | *“ACTO IMPUGNADO y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: NO GENERA ACUERDO DE INEXISTENCIA TODA VEZ QUE ELLOS SÍ POSEEN LA INFORMACIÓN YA QUE ELLOS MISMOS ORGANIZARON EL CURSO DE VERANO”* |
| **7** | **6202/INFOEM/IP/RR/2023**(01200)Fecha de interposición18-09-2023 | *“ACTO IMPUGNADO y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: NO ENTREGAN LAS BOLETAS DE INSCRIPCIÓN”* |
| **8** | **6424/INFOEM/IP/RR/2023**(01383) Fecha de interposición: 24-09-2023 | *“ACTO IMPUGNADO: NO ENTREGA INFORMACION”**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: NO HAY ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA”* |

**2. Del turno de los Recursos de Revisión.**

El mismo día en que fueron interpuestos, los recursos se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia local, fueron turnados a los Comisionados de este Instituto, a efecto de decretar la admisión o desechamiento de los mismos, conforme a lo siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Recurso** | **Fecha de turno** | **Comisionado ponente** |
| **1** | **5122** (01015) | 31-08-2023 | Sharon Cristina Morales Martínez |
| **2** | **5123** (01014) | 31-08-2023 | María Del Rosario Mejía Ayala |
| **3** | **5602** (01142) | 07-09-2023 | Sharon Cristina Morales Martínez |
| **4** | **5725** (00866) | 08-09-2023 | José Martínez Vilchis |
| **5** | **6143** (01386) | 15-19-2023 | María Del Rosario Mejía Ayala |
| **6** | **6190** (01379) | 18-09-2023 | José Martínez Vilchis |
| **7** | **6202** (01200) | 18-09-2023 | Sharon Cristina Morales Martínez |
| **8** | **6424** (01383) | 24-09-2023 | Guadalupe Ramírez Peña |

**3. Admisiones de los Recursos de Revisión.**

En diversos días se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión que nos ocupan, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles **LA RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera los Informes Justificados correspondientes; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia local, en los siguientes términos:

| **No.** | **Recurso** | **Fecha de admisión** |
| --- | --- | --- |
| **1** | **5122** (01015) | 01-09-2023 |
| **2** | **5123** (01014) | 11-09-2023 |
| **3** | **5602** (01142) | 08-09-2023 |
| **4** | **5725** (00866) | 12-09-2023 |
| **5** | **6143** (01386) | 19-09-2023 |
| **6** | **6190** (01379) | 20-09-2023 |
| **7** | **6202** (01200) | 19-09-2023 |
| **8** | **6424** (01383) | 28-09-2023 |

**4. Manifestaciones e Informes Justificados.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia local, dentro del término legalmente concedido a **LA RECURRENTE**, se advierte que no realizó manifestación alguna.

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus Informes Justificados, los cuales fueron puestos a disposición del particular para que en el término de tres días hábiles realizara las manifestaciones que así le conviniera, conforme a lo siguiente:

| **No.** | **Recurso** | **Manifestaciones** | **Informe Justificado** |
| --- | --- | --- | --- |
| 1 | **5122** | No hay | No hay |
| 2 | **5123** | No hay | No hay |
| 3 | **5602** | No hay | No hay |
| 4 | **5725** | No hay | No hay |
| 5 | **6143** | No hay | No hay |
| 6 | **6190** | No hay | No hay |
| 7 | **6202** | No hay | No hay |
| 8 | **6424** | No hay | No hay |

**5. Acumulación.**

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en las sesiones **ordinarias del Pleno de este Instituto Trigésima Cuarta de fecha veinte de septiembre**, **Trigésima Sexta de fecha tres de octubre y Trigésima Séptima de fecha doce de octubre, todas de dos mil veintitrés,** se acumularon los recursos **5123, 5602, 5725, 6143, 6190, 6202 y 6424 al 5122** por ser este último el más antiguo,quedando la elaboración del proyecto de resolución a cargo de la Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez.

**6. Ampliación del Recurso de Revisión.**

El **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés** se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión y sus acumulados, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia local.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos a partir del año dos mil veintidós, , circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia **P./J. 32/92** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“****TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.****”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Por ello, este organismo garante, comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO****.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. *“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.****”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350, y

**7. Cierre de Instrucción.**

Por lo que, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Christina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia local.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión y acumulados, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia local; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** **De la Acumulación de los Recursos.**

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los Recursos de Revisión **5122, 5123, 5602, 5725, 6143, 6190, 6202** y **6424** fueron presentados por la misma **RECURRENTE** respecto de los actos u omisiones del mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual resulta conveniente su trámite de forma unificada para homogéneamente resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, derivado de ello, este órgano garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia local en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

*“****Artículo 18****.-* ***La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes*** *o los actos administrativos* ***sean iguales****, se trate de actos conexos o* ***resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias****. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del Recurso de Revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en los numerales citados en el párrafo que antecede, dicha acumulación procede cuando:

1. El solicitante y la información referida sean las mismas;
2. Las partes o los actos impugnados sean iguales;
3. Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado; y
4. Aun tratándose de solicitudes diversas, resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos*.*

De tal suerte que, como se mencionó anteriormente, los Recursos de Revisión que nos ocupan fueron interpuestos por la misma **RECURRENTE,** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, resulta conveniente la resolución conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada por Ponentes diferentes.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Los Recursos **5122, 5123, 5602, 5725, 6143, 6190, 6202 y 6424** reúnen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la ley de la materia, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Los Recursos de Revisión en estudio fueron presentados vía SAIMEX, constando **EL SUJETO OBLIGADO** de la solicitud, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, el acto recurrido y los motivos de inconformidad.

**b) Interés.** Los Recursos fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que se presentaron por **LA RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**c) Nombre de La Recurrente.** Se considera importante precisar que conforme al artículo 180, fracción II, último párrafo de la Ley de Transparencia local, cuando las solicitudes se presenten de manera electrónica no es requisito indispensable el proporcionar el nombre, tal como se muestra a continuación:

***“Artículo 180.*** *El Recurso de Revisión contendrá:*

***…***

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, …*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.****”***

*(Énfasis añadido)*

Es así que, derivado que el Recurso de Revisión materia del presente asunto, se interpuso de manera electrónica, no es necesario que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre**;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el Recurso de Revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Lo anterior es así, pues el artículo 15 de Ley de Transparencia local prevé que toda persona tendrá Acceso a la Información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública **el nombre no es un requisito indispensable —*sine qua non—*** para que los particulares ejerzan el derecho de Acceso a la Información Pública, pues por el contrario la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la Información Pública.

Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre de **LA RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **LA RECURRENTE**  es la misma persona que realizó la solicitud de Acceso a la Información Pública que ahora se impugna.

Es así que, para el estudio de la materia sobre la versa el presente Recurso de Revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar la utilización de la información; por lo que, resulta ocioso realizar dicho análisis, en la inteligencia de que se limitaría el ejercicio de un Derecho Humano, como el Derecho de Acceso a la Información Pública, por una cuestión procedimental.

**CUARTO. Oportunidad**.

Los Recursos de Revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia local.[[6]](#footnote-6)

En efecto, atendiendo a la fecha de notificación de las respuestas a las solicitudes de información pública, al plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, y la fecha de presentación de cada recurso se observa:

| **No** | **Recurso** | **Notificación de respuesta** | **Plazo de presentación[[7]](#footnote-7)** | **Fecha de interposición** | **Oportunidad****Sí/No** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **1** | **5122** | No hay | N/A | 31-08-2023 | Sí |
| **2** | **5123** | No hay | N/A | 31-08-2023 | Sí |
| **3** | **5602** | 06-09-2023 | 7-09-2023 al 27-09-2023 | 07-09-2023 | Sí |
| **4** | **5725** | 30-08-2023 | 31-08-2023 al 20-09-2023 | 08-09-2023 | Sí |
| **5** | **6143** | 15-09-2023 | 18-09-2023 al 06-10-2023 | 15-09-2023 | Sí |
| **6** | **6190** | 15-09-2023 | 18-09-2023 al 06-10-2023 | 18-09-2023 | Sí |
| **7** | **6202** | 15-09-2023 | 18-09-2023 al 06-10-2023 | 18-09-2023 | Sí |
| **8** | **6424** | 15-09-2023 | 18-09-2023 al 06-10-2023 | 24-09-2023 | Sí |

Del cuadro que antecede se advierte que **LA RECURRENTE** presentó los medios de impugnación **5602, 5725, 6190, 6202 y 6424** dentro del plazo señalado.

Respecto de los recursos **5122** y **5123**, al no existir respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO,** opera la negativa ficta.

En ese sentido, es de precisar que la Ley de Transparencia local, describe el mecanismo de procedencia de los Recurso Revisión, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

***“Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

De la interpretación al precepto legal antes citado, se obtiene que, el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de Información Pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el correspondiente Recurso Revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, la cual consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 de la Ley de Transparencia local, establece:

***“Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

***A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la Información Pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento****, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

*(Énfasis añadido)*

Es así que el Recurso Revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva; de ahí que, para que empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO.** Sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho término, por lo que es pertinente establecer que no hay plazo para la interposición del Recurso Revisión y, por tanto, **LA RECURRENTE** está en libertad de presentar su medio de impugnación en cualquier momento; en consecuencia, se tiene que los presentes recursos se interpusieron oportunamente.

Finalmente, respecto del **6143**, se advierte que **LA RECURRENTE** presentó el medio de impugnación el mismo día en que fue notificado, por lo tanto, su interposición se considera oportuna. [[8]](#footnote-8)

En mérito de lo expuesto, se tienen por presentados en tiempo los aludidos Recursos de Revisión.

**QUINTO. Análisis de procedencia.**

A efecto de determinar la procedencia del estudio de la acción intentada por la solicitante, se procede a revisar los actos impugnados y las razones de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** expuestos en los antecedentes de la presente resolución,advirtiéndose que se actualizan las hipótesis de procedibilidad previstas en las fracciones I y VII, del artículo 179 de la Ley de la materia, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I. La negativa a la información solicitada;***

***…***

***VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;***

 ***…****” (Énfasis añadido)*

Atendiendo a lo anterior y al no identificarse causa alguna que impida el estudio de los motivos de inconformidad planteados, se procede al análisis respectivo.

**Respecto de las causales de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este órgano resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio.

Así las cosas, del análisis a los expedientes electrónicos, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia local, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

Atendiendo a lo anterior y al no identificarse causa alguna que impida el estudio de los motivos de inconformidad planteados, se procede al análisis respectivo.

**SEXTO. Estudio y resolución del asunto.**

**Marco Normativo General.**

Con la finalidad de dictar un fallo conforme a derecho, este Órgano Garante realizará un análisis del contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico formado en **EL SAIMEX**, , tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

**El derecho de acceso a la Información Pública** se encuentra sustentado en el artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De igual manera, el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Por su parte, la Ley de Transparencia local prevé en su artículo 23, que los sujetos obligados deberán transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, encontrándose entre otros, “***Los ayuntamientos,dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal”.***

De los preceptos legales citados se establece que los Ayuntamientos se encuentran obligados a documentar y transparentar su actuar, así como a permitir el acceso a la información que generen, posean o administren; de ahí que la Ley de la materia delimite perfectamente los alcances de las obligaciones que corresponden a los Ayuntamientos. En ese tenor es necesario referir el contenido del artículo 115, fracciones I, II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, resulta importante el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia local[[9]](#footnote-9), los cuales, en esencia refieren que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a entregar la información pública solicitada por los particulares que se encuentre en sus archivos o que obre en su posesión, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Queda de manifiesto entonces que, **se considera información pública al conjunto de datos que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público,** criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[10]](#footnote-10).

Aunado a lo anterior, el artículo 24 de la Ley en cita, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI[[11]](#footnote-11) de la Ley de Transparencia local.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción XI, 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia local.

En el caso que nos ocupa, es aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11[[12]](#footnote-12), cuyo rubro y texto dispone:

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.*

(Énfasis añadido)

Con base a lo anterior, podemos afirmar que las autoridades locales se encuentran constreñidas a la observancia de que, toda la información que generen, administren o posean en su calidad de los Sujetos Obligados, debe ser considerada un bien de dominio público y accesible a cualquier persona; como es de amplio conocimiento, el derecho imperante en materia de transparencia se rige por el **principio de máxima publicidad** y en caso de negarse o limitarse, la procedencia de tales excepciones deberá en todo momento ser acreditado fehacientemente por aquellos cuya obligación sea asistir a dicha garantía, es decir, deberán motivar la clasificación de la información que consideren susceptible de tal actuación, señalando las causas especiales que los llevaron a dicha actuación.

Atendiendo a los preceptos legales a los cuales se hizo referencia, se concluye que, el Ayuntamiento de Zinacantepec, se encuentra dentro de los supuestos de obligatoriedad a transparentar y garantizar el Acceso a la Información Pública.

Fijado el marco constitucional y legal, procederemos al análisis del **caso en concreto.**

**Metodología.** A efecto de determinar si con la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a lassolicitudes se colmó el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información o si por el contrario fue trasgredido dicho derecho, se estudiarán por grupos. Así, primeramente, se estudiarán de forma conjunta los recursos **5122** y **5123** relativos a la solicitud de los nombres de los niños inscritos en el Curso de Verano del IMCUFIDEZ y, en un segundo momento, se estudiaran los demás recursos dada la similitud de la información solicitada respecto del Curso Locura de Verano; lo anterior bajo el orden siguiente:

* + - 1. 5122 y 5123
			2. 6202
			3. 5725
			4. 5602 y 6143
			5. 6190 y 6424

**1. RECURSOS 5122 Y 5123.**

Es importante destacar que los Sujetos Obligados deben contar con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia; asimismo, tienen que designar a un responsable para atender esa área, además de fungir como enlace entre éstos y los solicitantes.

Bajo esa tesitura, se precisa que la ya mencionada Unidad de Transparencia es la encargada de tramitar internamente las solicitudes de información y tiene la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la información no tenga el carácter de confidencial o reservada, en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Por su parte, el artículo 53, fracciones II, IV y V de la Ley antes citada, establece que las Unidades de Transparencia tienen, entre otras, las funciones de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como entregara los particulares la información solicitada.

Asimismo, el diverso artículo 54 de la Ley de Transparencia local establece que, cuando algún área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes y, en caso de que persista la negativa de colaboración, lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que se inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

De igual forma, el diverso artículo 59, fracciones I, II y III de la multicitada legislación en la materia, establece que los servidores públicos habilitados deben localizar la información que requiera la Unidad de Transparencia; así como, proporcionar y apoyar en lo que ésta le requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, se destaca que de conformidad con el artículo 163 de la legislación en materia de transparencia ya citada, se desprende que la Unidad de Transparencia debe notificar la respuesta a las solicitudes de acceso a la información, en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de quince días hábiles, teniendo como excepción al plazo referido, una prórroga de hasta siete días hábiles adicionales, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Situación que en la especie no aconteció, para lo cual sirve de sustento el precepto legal en cita:

*“****Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles****, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

(Énfasis añadido.)

En mérito de lo expuesto, es claro que en este caso la Unidad de Transparencia incumplió la normatividad aplicable a la materia, puesto que no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que en el presente caso nos ocupa, limitando el derecho de acceso a la información accionado por el particular.

Consecuentemente, este Instituto estima toral reiterar que, de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Transparencia local, el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares; así como, atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.

Por ello, esta Autoridad como Órgano Garante del derecho de Acceso a la Información estima que lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** dé tramité y respuesta a la solicitud del particular.

Aunado a lo anterior, este Instituto estima importante referir lo que dispone el artículo 172, último párrafo de la Ley de Transparencia local, el cual refiere que los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en **EL SUJETO OBLIGADO**; por lo que, en caso de no atender de manera positiva[[13]](#footnote-13) el requerimiento de información, deberá manifestarse al respecto.

Ahora bien, en atención al sentido en que se resuelve el presente medio de impugnación, éste Órgano Garante no omite señalar que, si **EL SUJETO OBLIGADO** advierte que la información solicitada contiene datos personales que sean susceptibles de ser clasificados como confidenciales, deberá entregar la información de mérito en versión pública y emitir el Acuerdo de Clasificación en el que se sustenten dichas versiones públicas, en atención al ordinal 122 y 143 de la Ley de la materia y observando los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, es de precisar que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** clasifique algún documento o información, ya sea todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, ya que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los servidores públicos habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que luego ésta se exhiba ante al Comité de Transparencia y, en su caso, de resultar procedente el proyecto de clasificación de la información, sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la misma, de manera fundada y motivada, en atención a lo previsto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así las cosas, dentro de los datos personales que pudieran contenerse se destacan los datos personales sensibles, los cuales son aquellos referentes de la esfera de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, de conformidad con el artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios[[14]](#footnote-14).

Con base en lo anterior, el artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales local establece puntualmente que los datos personales sensibles y de naturaleza análoga en términos de las disposiciones legales aplicables estarán especialmente protegidos con medidas de seguridad de alto nivel.

Por otra parte, este Órgano Garante no omite mencionar que, si **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información que, por su propia y especial naturaleza, encuadre en alguno de los supuestos de reserva que enmarca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deberá efectuar la clasificación correspondiente, debidamente fundada y motivada, en términos de las hipótesis previstas en el numeral 140 de la Ley de Transparencia local; así como, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, sin perder de vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a **todos los documentos** en posesión de las autoridades **la calidad de públicos** y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la Ley, es decir, el derecho de acceso a la Información Pública no es absoluto pero su restricción debe estar sujeta a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados deben fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información, señalando un plazo justificado para la reserva de la información.

Es pertinente aclarar que, la información que se clasifica bajo la premisa de reservada **no pierde el carácter de pública**, sino que **se reserva temporalmente** **del conocimiento público**, es decir, que **por un tiempo determinado** se conservará y custodiará la información de manera especial, y una vez transcurrido el plazo de reserva el documento podrá divulgarse.

De tal manera, las limitaciones al Acceso a la Información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, sección Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, de fecha abril de 2014, pág. 1523, Registro, 2,006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.), que literalmente señala:

*“****INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.*** *Una adecuada clasificación de la Información Pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.” (sic)*

Lo que antecede, respecto de la reserva de la información, implica una clasificación que debe entenderse como el proceso mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos conforme a las normas aplicables.

En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia local, los Comités de Transparencia tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que el artículo 128 de la misma Ley indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia puede confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, **EL SUJETO OBLIGADO** en todo momento tiene que aplicar una prueba de daño.

Dicho lo anterior, es necesario definir a la prueba de daño como la responsabilidad de los Sujetos Obligados de demostrar, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés debidamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; por lo que, debe clasificarse como reservada.

De este modo, conforme al artículo 132 en correlación con el 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar de manera estricta las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente; y/o
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Situación que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño.

Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba de daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia local, para lo cual, los Sujetos Obligados deberán considerar que:

* La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública**;
* El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
* La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atento a lo anterior, es necesario hacer hincapié que para el caso de que existan causas presentes que impiden la publicidad de la información durante cierto periodo de tiempo, debe clasificar la información como reservada, precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los mismos deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general.

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades antes citadasque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a clasificar la información, de lo contrario, implica dejar al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender las razones por las que se clasifica la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

En el caso, se advierte que lo solicitado corresponde a nombres de niños y niñas, al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios establece en su artículo 8 lo siguiente:

***“Datos personales de niñas, niños y adolescentes***

***Artículo 8.*** *En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y* ***se adoptarán las medidas idóneas para su protección****.*

***El consentimiento se hará por conducto de la o el titular de la patria potestad o tutela****, y* ***el responsable del tratamiento obtendrá su autorización por escrito****, así mismo* ***verificará que el consentimiento fue dado o autorizado por la o el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente****.*

***No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante*** *y no sea contraria al interés superior de la niñez.*

De lo anterior, se advierte la obligación legal que tiene el Ayuntamiento de Zinacantepec para recabar el consentimiento por escrito y verificar que sea otorgado por el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente.

Asimismo, la legislación estatal en la materia es clara al referir que no se publicarán datos personales de niñas, niños y adolescentes, salvo que se cuente con el consentimiento de su representante, es decir, con el documento en el que el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente, manifieste su voluntad libre, específica, informada e inequívoca, para la difusión de los datos personales de los mismos.

Por su parte, el artículo 13, fracción XVII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determina como uno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el derecho a la intimidad. Asimismo, como ha quedado expuesto, el artículo 76 de la norma invocada, indica que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales, que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

En concordancia con lo expuesto, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México prevé en su artículo 55, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad y a la protección de sus datos personales. Asimismo, menciona que no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, manejo de su imagen o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Por consiguiente, el artículo 76 de la norma invocada en el párrafo anterior, indica que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales, que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

A mayor abundamiento, el artículo 77 de la misma Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, identifica como violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Por lo anterior, se concluye que previo a la publicación de los datos personales de niñas, niños y adolescentes, el **SUJETO OBLIGADO** debe recabar el consentimiento de su representante a través del documento en el que el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente manifieste su voluntad libre, específica, informada e inequívoca, para la difusión de los datos personales de los mismos.

Por otra parte, se estima prudente señalar al **SUJETO OBLIGADO** que, en caso de que la información solicitada debiera obrar en sus archivos y no cuente con ella, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, en donde conste la declaratoria de inexistencia de esta.

Es importante resaltar que los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia local establecen que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y que se presume que la información debe existir si se refiere a dichas facultades, competencias y/o funciones.

En tal caso, la declaratoria a que se ha hecho referencia deberá realizarse, conforme a lo dispuesto en los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia local, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia.

Resulta aplicable el criterio reiterado número **08/19**, emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. SUPUESTOS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DE LA****. De conformidad con los artículos 19, párrafo tercero y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia de información debidamente fundado y motivado, para justificar por qué no obra en los archivos del Sujeto Obligado la información que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, la cual debió generar, poseer y administrar. Por tanto, en términos de los numerales previamente citados, el referido acuerdo de inexistencia procede en los siguientes momentos: a) cuando no se generó, poseyó o administró el documento teniendo la obligación conforme a la presunción legal que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan; b) que habiendo sido generada, poseída o administrada, por algún motivo ya no se cuenta con la información solicitada; o bien, c) cuando el Sujeto Obligado fue omiso en ejercer una facultad, competencia o atribución inexcusable. Supuestos que, de actualizarse, deberán acreditarse con las exigencias legales contempladas en los numerales 49, fracción II, 169 y 170 de la Ley de* Transparencia *de la entidad, a través de una resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que confirme la inexistencia de la información, acto jurídico que genera certeza jurídica al particular de que se realizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable con la debida justificación de la falta de información y en su caso, las consecuencias de ello.****”***

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, se determinan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE** en los recursos **5122** y **5123**, por lo que el Pleno de este Instituto estima pertinente **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** dé trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información **01015** y **01014**, atendiendo lo señalado en el presente Considerando.

Respecto de los Recursos **5602, 5725**, **6143, 6190**, **6202**, **6424**,como se anticipó en la metodología, se estudiarán en el orden anunciado, respecto de los temas:

* **Número de niños y niñas participantes.**
* **Costo y comprobantes de pago.**
* **Registro o inscripción / Listados de inscripción**
* **Listas de asistencia.**

Es importante mencionar que se obvia el estudio de la fuente obligacional que constriñe al **SUJETO OBLIGADO** a pronunciarse y contar con lo solicitado por el particular, toda vez que asume contar con información solicitada, tan es así que el Tesorero y la Dirección de Turismo y Cultura remitieron información relacionada.

Asimismo, no se omite comentar que debido a que existió un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues dicho precepto legal refiere las atribuciones con la que cuenta este Órgano Garante, sin advertirse la facultad para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

**Información remitida en respuesta.**

De la información remitida se observa que el Tesorero Municipal del **SUJETO OBLIGADO,** en respuesta a la solicitud relacionada con el **Recurso 6202**, remitió a la solicitante los comprobantes de pago, acompañando para tal efecto un archivo con las facturas testando algunos datos, en donde se puede advertir el pago realizado por el **Curso Locura de Verano alrededor del Mundo, con un valor de $350.00** (trecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), a manera de ejemplo se expone la número 1 del archivo en mención.

 



En ese sentido, del archivo y la documental que antecede se advierte que:

* El curso sí se llevó a cabo.
* El curso tuvo un costo de $350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
* Que se remitieron 100 comprobantes de pago[[15]](#footnote-15) correspondientes a 124 inscripciones (en el entendido de que en algunas facturas se pagó más de un curso).

Asimismo, dentro del archivo “*cultura .pdf*” la Dirección de Cultura y Turismo informó que:

“… *realizó una* ***inscripción de******125 niñas y niños****, con fundamento en lo establecido del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios,* ***el listado de inscripción es de información confidencial ya que son menores de edad***.”

*(Énfasis añadido)*

Vista la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO**, se analizará el cumplimento o no de lo solicitado.

**RECURSO 6202.**

| **Exp.** | **Solicitud**  | **RESPUESTA**  |
| --- | --- | --- |
| **6202** | El listado de inscripciones del Curso Locura de Verano Alrededor del mundo del año 2023 y todos los comprobantes de pago.  | **El Tesorero Municipal informa que adjunta únicamente los comprobantes de pago y, acompaña archivo con 101 facturas en versión pública.****La Dirección de Cultura y Turismo informa que realizó una inscripción de 125 niñas y niños.****Que el listado es información confidencial por ser menores de edad.** |

Como se puede advertir del cuadro que antecede, los temas a analizar son:

1. Listado de inscripciones.
2. Comprobante de pago.

**A.** El **listado de inscripciones**.

Respecto de la “inscripción” las máximas de la experiencia nos indican que se trata de un proceso para acceder a formar parte de algo a través de un registro que regulara nuestro ingreso, el cual puede tener costo. Así, en el caso, conforme a lo relatado, se conoce que se trata de la inscripción a un curso de verano.

Ahora bien, de una búsqueda en internet[[16]](#footnote-16) respecto del curso señalado se localizó la publicidad siguiente:



Como se puede visualizar, el curso de verano es organizado por la Dirección de Cultura y Turismo de Zinacantepec, está dirigido a niños de entre seis a doce años de edad, y las inscripciones del curso se realizarían del diecisiete al treinta y uno de julio con una cuota de recuperación de $350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Así, atendiendo a lo solicitado y lo que en respuesta adujó el **SUJETO OBLIGADO** obtenemos que:

La Dirección de Cultura y Turismo informó que el listado es información confidencial por ser menores de edad.

Al respecto, conviene invocar nuevamente, lo preceptuado en la Ley de Protección de Datos Personales local, en específico su artículo 8, pues es obligación del Ayuntamiento de Zinacantepec recabar el consentimiento por escrito y verificar que sea otorgado por el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente.

***“Datos personales de niñas, niños y adolescentes***

***Artículo 8.*** *En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y* ***se adoptarán las medidas idóneas para su protección****.*

***El consentimiento se hará por conducto de la o el titular de la patria potestad o tutela****, y* ***el responsable del tratamiento obtendrá su autorización por escrito****, así mismo* ***verificará que el consentimiento fue dado o autorizado por la o el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente****.*

***No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante*** *y no sea contraria al interés superior de la niñez.*

Como se puede inferir de las solicitudes en estudio, ya sea como registro o en un listado, lo que se obtiene de éstos es el nombre de las personas que han pasado el proceso y se encuentran inscritos, ello, con independencia de otros datos de índole confidencial que podrían contenerse como teléfonos, condición de salud y/o correos electrónicos.

En ese sentido, en observancia a la legislación anunciada previamente[[17]](#footnote-17) que en obvio de repeticiones se reproduce como si a la letra se insertara, la legislación estatal en la materia, es clara en la protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, al de la intimidad al referir que no se publicarán datos personales de niñas, niños y adolescentes, salvo que se cuente con el consentimiento de su representante, es decir, con el documento en el que el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente, manifieste su voluntad libre, específica, informada e inequívoca, para la difusión de los datos personales de los mismos.

Por lo tanto, si bien se cuenta con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en donde sostiene que se trata de información confidencial por ser datos de menores de edad, también es cierto que, omite remitir el Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial, por lo que se modifica esta parte de la respuesta dentro del **recurso 6202** y **se ordena emita el acuerdo correspondiente**.

**B. Comprobantes de pago**.

De la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO,** en el archivo *Solicitud 01200.pdf* se visualizan 101 comprobantes de pago remitidos por el Tesorero Municipal, de los cuales, 100 corresponden a 124 pagos de cursos de verano y uno a servicios de panteones. Por tanto, si la Dirección de Cultura y Turismo informó sobre la inscripción de 125 niñas y niños, es evidente que falta una factura, de la cual, esta autoridad desconoce si existe alguna exención de pago, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar en versión pública la factura faltante y de ser el caso, el documento que autorice la exención de pago.

Ahora bien, del análisis de la versión pública de las facturas remitidas se nota que se testaron el folio fiscal, nombre y RFC del cliente, nombre (se presume del inscrito), código QR, el número de serie de certificado del SAT, número de serie del CSD del emisor, sello digital del SAT, sello digital del CFDI y cadena original del complemento de certificación del SAT.

Al respecto es importante señalar que, en cuanto al **nombre del cliente y del inscrito**, se trata de datos que hacen identificable a una persona, y el **RFC** constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente: “Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia local y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales local.

Respecto al **Folio fiscal, Número de serie CSD del emisor, Sello digital del contribuyente emisor, Número de serie del CSD del SAT, Sello digital del SA y Cadena original de complemento de certificación digital SAT,**de conformidad con la regla 2.7.1.7 de Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, para los efectos del artículo 29 segundo párrafo fracción V del Código Fiscal de la Federación, las representaciones impresas del Comprobante Fiscal Digital por Internet o CFDI, deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y contener lo siguiente:

*“I. Código de barras generado conforme a la especificación técnica que se establece en el rubro I.D del Anexo 20 o el número de folio fiscal del comprobante.*

*II. Número de serie del CSD del emisor y del SAT, que establecen los rubros I.A y III.B del Anexo 20.*

*III. La leyenda: “Este documento es una representación impresa de un CFDI”*

*IV. Fecha y hora de emisión y de certificación del CFDI en adición a lo señalado en el artículo 29- A, fracción III del CFF.*

*V. Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.*

*VI. Tratándose de las representaciones impresas del CFDI que amparen retenciones e información de pagos emitidos conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.5.4., adicional a lo anteriormente señalado deberán incluir:*

*a) Los datos que establece el Anexo 20, apartado II.A., así como los correspondientes a los complementos que incorpore.*

*b) El código de barras generado conforme a la especificación técnica establecida en el Anexo 20, rubro II.D.*

*VII. Tratándose de las representaciones impresas de un CFDI emitidas conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.2.14., y la Sección 2.7.3., se deberá estar a lo siguiente:*

*a) Espacio para registrar la firma autógrafa de la persona que emite el CFDI.*

*b) Respecto a lo señalado en la fracción II de esta regla, se incluirá el número de serie de CESD del proveedor de certificación de CFDI o del SAT según corresponda en sustitución del número de CSD del emisor.*

*VIII. Tratándose de las representaciones impresas del CFDI por pagos realizados conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.1.35., adicional a lo señalado en las fracciones anteriores de esta regla, deberán incluir la totalidad de los datos contenidos en el complemento para pagos.*

*El archivo electrónico que en su caso genere la representación impresa deberá estar en formato electrónico PDF o algún otro similar que permita su impresión. Lo establecido en esta regla no será aplicable a la representación impresa del CFDI que se expida a través de “Mis cuentas”*.

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, de conformidad con el Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal, los elementos utilizados en la generación de sellos digitales son la cadena original del elemento a sellar, el certificado de sello digital y su correspondiente clave privada, los algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada, y las especificaciones de conversión de la firma avanzada a base 64.

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original, que se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados entre sí, de tal manera que una operación de inscripción sobre un mensaje tomando como clave de inscripción a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que sólo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de descripción correspondiente tomando como clave de descripción al otro número de la pareja.

Uno de estos dos números, expresado en una estructura de datos que contiene un módulo y un exponente, se conserva secreta y se le denomina "clave privada", mientras que el otro número llamado "clave pública", en formato binario y acompañado de información de identificación del emisor, además de una calificación de validez por parte de un tercero confiable, se incorpora a un archivo denominado "certificado de firma electrónica avanzada" o "certificado para sellos digitales" en adelante Certificado.

El Certificado puede distribuirse libremente para efectos de intercambio seguro de información y para ofrecer pruebas de autoría de archivos electrónicos o confirmación de estar de acuerdo con su contenido, ambos mediante el proceso denominado "firmado electrónico avanzado", que consiste en una característica observable de un mensaje, verificable por cualquiera con acceso al certificado digital del emisor, que sirve para implementar servicios de seguridad para garantizar:

• La integridad (facilidad para detectar si un mensaje firmado ha sido alterado),

• La autenticidad,

• Certidumbre de origen (facilidad para determinar qué persona es el autor de la firma que valida el contenido del mensaje) y

• No repudiación del mensaje firmado (capacidad de impedir que el autor de la firma niegue haber firmado el mensaje).

Estos servicios de seguridad proporcionan las siguientes características a un mensaje con firma electrónica avanzada:

• Es infalsificable.

• La firma electrónica avanzada no es reciclable (es única por mensaje).

• Un mensaje con firma electrónica avanzada alterado, es detectable.

• Un mensaje con firma electrónica avanzada, no puede ser repudiado.

Los certificados de sello digital se generan de manera idéntica a los certificados de e.firma y al igual que las firmas electrónicas avanzadas el propósito del sello digital es emitir comprobantes fiscales con autenticidad, integridad, verificables y no repudiables por el emisor. Para ello basta tener acceso al mensaje original o cadena original, al sello digital y al certificado de sello digital del emisor.

Asimismo, con base en el Anexo 20 en análisis, se menciona que los datos testados constituyen elementos requeridos para la emisión de los comprobantes fiscales digitales por internet, siendo el número de serie del certificado del CSD el atributo requerido para expresar el número de serie del certificado de sello digital que ampara al comprobante, de acuerdo con el acuse correspondiente a 20 posiciones otorgado por el sistema del SAT, el folio fiscal referido como el UUID es un atributo requerido para expresar los 36 caracteres del folio fiscal de la transacción de timbrado conforme al estándar RFC 4122, el número certificado SAT el atributo requerido para expresar el número de serie del certificado del SAT usado para generar el sello digital del Timbre Fiscal Digital, el sello digital del CFD el atributo requerido para contener el sello digital del comprobante fiscal o comprobante de retenciones que se ha timbrado, sello que debe ser expresado como una cadena de texto en formato Base 64, el sello del SAT el atributo requerido para contener el sello digital del Timbre Fiscal Digital, que debe ser expresado como una cadena de texto en formato Base 64, y finalmente la cadena original, es la secuencia de datos formulada con la información contenida dentro del timbre fiscal digital del SAT.

En las relatadas condiciones, sí bien, el **SUJETO OBLIGADO** testó las facturas remitidas, con base en lo expuesto, se advierte que no todos los datos señalados pueden ser considerados como confidenciales, como es el caso del Folio fiscal, Número de serie CSD del emisor, Sello digital del contribuyente emisor, Número de serie del CSD del SAT, Sello digital del SA y Cadena original de complemento de certificación digital SAT, por tanto, este Órgano Garante estima necesario **MODIFICAR** esta parte de la respuesta otorgada dentro del **recurso 6202** y ordenar la correcta versión pública con su respectivo Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la misma.

**Recurso 5725**.

| **Exp.** | **Solicitud**  | **RESPUESTA**  |
| --- | --- | --- |
| **5725** | Del curso de verano 2023, se requiere conocer cuántos niños están inscritos, se solita su registro o inscripción, se requiere conocer si tiene costo, de ser así se requiere el documento que acredite el pago. | Que no ha realizado ningún curso con dicha denominación. |

Los temas de la presente solicitud son:

1. El número de niños inscritos.
2. El registro o inscripción.
3. La existencia de costo.
4. Comprobante de pago.

**A.** En cuanto al **número de niños inscritos**, este Órgano Garante advierte que se trata de un dato estadístico, el cual, se tiene por colmado atendiendo a la respuesta emitida por la Dirección de Cultura y Turismo, quien en el archivo “*cultura .pdf*” sostuvo que inscribió a 125 niñas y niños dentro del Recurso previo, por lo que se tiene por colmado lo solicitado.

Es ese sentido, se reitera la falta de atribución de este Instituto para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO,** por lo que se invoca el criterio 31/10 expuesto anteriormente.

**B.** Respecto del **registro o inscripción**, como ya se hizo mención anteriormente, lo solicitado se encuentra relacionado con los nombres y datos personales de menores de edad, por lo que se trata de información confidencial, se debe estar en observancia a las disposiciones legales protectoras de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia, a fin de evitar repeticiones inútiles, se reproduce el estudio realizado en el **Recurso 6202** respecto del tema *A. El listado de inscripciones*, estando a lo ordenado dentro del mismo.

**C. y D.** La existencia de **costo y comprobantes de pago.** Del análisis realizado al Recurso **6202** es evidente la existencia de un costo por la cantidad de $350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por lo que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** no entrega la información dentro del recurso en estudio (**5725**), este Órgano Garante considera que a ningún fin práctico conduciría realizar requerimiento alguno, pues la respuesta se encuentra inmersa en la presente resolución y fue entregada en la información remitida dentro del diverso **6202**, por tanto, se tiene por reproducido y se estará a lo ordenado en este último dentro del tema *B. Comprobantes de pago*.

**RECURSOS 5602 Y 6143**.

| **Exp.** | **Solicitud**  | **RESPUESTA**  |
| --- | --- | --- |
| **5602** | Los registros de asistencia de los niños que asistieron al curso denominado locura de verano. | Que no ha realizado ningún curso con dicha denominación. |
| **6143** | Las listas de asistencia del curso de locura de verano de los niños. | Que no cuenta con información a la que se hace referencia. |

En los presentes recursos, la ahora **RECURRENTE** solicitó los registros de asistencia de los niños que asistieron al Curso Locura de Verano.

Al respecto, por listas de asistencia de acuerdo a la experiencia, se entiende que se trata de un listado en donde al menos deben constar los datos de nombre, fecha, y algún número consecutivo.

Así, en el caso del Curso de Verano como ha quedado evidenciado fue dirigido para niños y niñas de seis a doce años, por lo que los nombres de éstos de acuerdo al estudio previo son confidenciales.

En ese sentido, en observancia a la legislación anunciada previamente[[18]](#footnote-18) que en obvio de repeticiones se reproduce como si a la letra se insertara, la legislación estatal en la materia, es clara en la protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, al de la intimidad al referir que no se publicarán datos personales de niñas, niños y adolescentes, salvo que se cuente con el consentimiento de su representante, es decir, con el documento en el que el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente, manifieste su voluntad libre, específica, informada e inequívoca, para la difusión de los datos personales de los mismos.

Por lo tanto, se se **REVOCAN** las respuestas entregadas y se ordena al **SUJETO OBLIGADO** que de haber generado la información solicitada **emita el acuerdo correspondiente**, debiendo observar las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia local y la Ley de Protección de Datos Personales local

**De la Versión Pública.**

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia local establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

Para la versión pública de los documentos que se ordenan, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia local, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **el Sujeto Obligado,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública de la información es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Motivo por el cual, es importante traer a colación que cuando los sujetos obligados adviertan información susceptible de ser clasificada, será el Comité de Transparencia **quien deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente** que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 132, 133, 135 y 137 de la Ley de Transparencia local.

Dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia local, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información[[19]](#footnote-19), así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia local.***

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.***

*“****Segundo****.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII. Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Tercero: Derogado.*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto: Derogado.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la informaci6n se llevara a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el Órgano Garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la informaci6n requerida al momento de la recepci6n de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificaci6n de la información se debe señalar el artículo, fracci6n, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificaci6n se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a informaci6n reservada, la motivaci6n de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **El Sujeto Obligado** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia local, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante.

**RECURSOS 6190 Y 6424**.

| **Exp.** | **Solicitud**  | **RESPUESTA**  |
| --- | --- | --- |
| **6190** | El número de niños que participaron en el Curso Locura de Verano. | Que no cuenta con información a la que se hace referencia. |
| **6424** | Cuantos niños fueron inscritos al curso locura de verano. | Que no cuenta con información a la que hace referencia. |

En ambos recursos la solicitante requirió conocer el número de los niños inscritos en el curso Locura de Verano y pesé a que el **SUJETO OBLIGADO** refirió en respuesta no contar con la información, de lo hasta aquí analizado en los recursos previos se advierte que la Dirección de Cultura y Turismo respondió dentro de la solicitud 1200, que son 125 niñas y niños los que fueron inscritos, respuesta que ya ha sido confirmada previamente dentro de esta resolución.

En ese tenor, se actualiza la causal de sobreseimiento en los recursos 6190 y 6424 ya que se han quedado sin materia, en términos del artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia local que señala:

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***V.*** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Atendiendo al precepto transcrito, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** los recursos 6190 y 6424 por haber quedado sin materia.

Aunado a lo anterior, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar las respuestas a las solicitudes de información pública 01015 y 01014 y dado que los Recurso de Revisión 5122 y 5123 materia del presente asunto, no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos **por la omisión de la entrega de información pública**, en atención a lo previsto en el artículo 163 de la Ley de la Materia, que señala el plazo de respuesta y atención a solicitudes de información; motivo por el cual **se ordena girar oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente, para que resuelva lo conducente y determine en su caso el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma**.

Por lo que, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafos trigésimos segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia local, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE** en los Recursosde Revisión **5122/INFOEM/IP/RR/2023 y 5123/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución y, se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda las Solicitudes de Acceso a la Información Pública; debiendo observar las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia local y en la Ley de Protección de Datos Personales local, que en su caso resulten aplicables.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** en los Recursos de Revisión números **6190/INFOEM/IP/RR/2023 y 6424/INFOEM/IP/RR/2023,** por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia local, porque los recursos se **quedaron sin materia**, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO,** que generaron los Recursos de Revisión **6202/INFOEM/IP/RR/2023 y 5725/INFOEM/IP/RR/2023;** asimismo, se **REVOCAN** las respuestas emitidas por **EL SUJETO OBLIGADO,** a las solicitudes de acceso a la información pública que dieron origen a los Recursos de Revisión **5602/INFOEM/IP/RR/2023 y 6143/INFOEM/IP/RR/2023**, por resultar **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en términos del considerando **SEXTO** y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregar a **LA RECURRENTE,** a través del **SAIMEX,** en **correcta** **versión pública** los documentos donde conste lo siguiente**:**

1. *Los 124 comprobantes de pago del Curso Locura de Verano 2023 remitidos en respuesta, así como el comprobante faltante o la exención de pago.*

*Debiendo notificar a* ***LA RECURRENTE*** *el Acuerdo de Clasificación de la información que emita en su caso el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de que el recibo faltante o la exención de pago del cual se ordena su entrega en el inciso* ***a)*** *no obre en sus archivos,* ***EL SUJETO OBLIGADO*** *deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

***b)*** *El Acuerdo de Clasificación como confidencial, que apruebe el Comité de Transparencia, en términos de los artículos 122 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto del listados de inscripciones y registro de asistencia del Curso Locura de Verano 2023.*

**CUARTO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia **DEL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia local; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia local.

**QUINTO.** **Notifíquese** a **LA RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SÉPTIMO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, **EL SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**OCTAVO. Gírese oficio** a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia local se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS

1. Es importante señalar que, al encontrarse los expedientes formados con motivo de la presentación de las solicitudes enunciadas de forma electrónica en el SAIMEX, todas las constancias que integran los expedientes aludidos que en este acto se resuelven obran en el sistema de referencia. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante, las claves alfanuméricas de las solicitudes se abreviarán bajo los numerales 02260, 02229, 02226, 02221, 01386, 02209, 2197, 02186, 02185, 02184, 02183, 02182, 02173 y 02334 respectivamente. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante, Ley de Transparencia local. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documentales de las cuales se omite su reproducción por ser del conocimiento de las partes, mismas que serán analizadas en el considerando correspondiente. [↑](#footnote-ref-4)
5. Las claves alfanuméricas de los recursos, se abreviaran respectivamente bajo los numerales 5122, 5123, 5602, 5725, 6143, 6190, 6202 y 6424. [↑](#footnote-ref-5)
6. “**Artículo 178.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información Pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” [↑](#footnote-ref-6)
7. Sin contemplar en los cómputos los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia local; así como, el lunes veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, por ser día inhábil por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto para el año dos mil veintidós y enero dos mil veintitrés. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sirve de sustento, en aplicación por analogía la Jurisprudencia de rubro y texto: Jurisprudencia Localizable bajo el número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015. “RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que, si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.” [↑](#footnote-ref-8)
9. “Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.” [↑](#footnote-ref-9)
10. Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463. “INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” (sic). [↑](#footnote-ref-10)
11. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;” [↑](#footnote-ref-11)
12. Emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once. [↑](#footnote-ref-12)
13. Al encontrarse en algún supuesto restrictivo, previsto en la normatividad aplicable. [↑](#footnote-ref-13)
14. En adelante, Ley de Protección de Datos Personales local. [↑](#footnote-ref-14)
15. Cabe señalar que si bien en el archivo “Solicitud 01200.pdf” se observan 101 facturas, lo cierto es que una de las facturas remitidas no corresponde al concepto del Curso de Verano sino a Servicio de Panteones. [↑](#footnote-ref-15)
16. Localizable en: https://estadodemexico.com.mx/2023/08/02/locura-de-verano-del-07-de-agosto-al-18-de-agosto-3/ [↑](#footnote-ref-16)
17. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México [↑](#footnote-ref-17)
18. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México [↑](#footnote-ref-18)
19. Lineamientos expedidos el 15 de abril de 2016, por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultable en <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0>; modificados en cuanto a los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio el 29 de julio de 2016, visible <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5446230&fecha=29/07/2016#gsc.tab=0> y, posteriormente el 18 de noviembre de 2022, se modificaron diversos numerales, entrando en vigor a partir del 17 de enero de 2023, consultable en <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671860&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0> [↑](#footnote-ref-19)